

(P. del S. 440)

## LEY

Para enmendar los Artículos 1, 2, 3, los incisos 3, 4 y 6 del Artículo 4, el Artículo 5, y el Artículo 7; añadir nuevos Artículos 7, 8 y 9; y renumerar el Artículo 7 como Artículo 10 de la Ley Núm. 223 de 21 de agosto de 2004, conocida como “Ley de Nuestra Música Puertorriqueña”, a los fines de aclarar la definición de la música protegida, establecer el término “música autóctona tradicional”, establecer excepciones y salvedades; y asignar fondos, entre otros fines.

### EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Núm. 223 de 21 de agosto de 2004, tuvo como propósito fundamental garantizar la participación razonable y proporcional de los exponentes de la música autóctona tradicional puertorriqueña en los eventos realizados y auspiciados por el Gobierno de Puerto Rico, sus Agencias, Corporaciones y Municipios, que aporten la cantidad de diez mil (10,000) dólares o más de fondos públicos.

El referido estatuto le otorga al Instituto de Cultura Puertorriqueña la administración e implantación de la mencionada Ley. Sin embargo, la propia Directora Ejecutiva del ICP admite en los medios noticiosos del país que no ha podido cumplir con la Ley Núm. 223 de 21 de agosto de 2004, debido a fallas en la redacción del proyecto legislativo y a la falta de una asignación de fondos que permitiera al Instituto de Cultura Puertorriqueña contratar el personal necesario para la realización de las labores asignadas por la Ley.

Mientras tanto, los exponentes de los géneros autóctonos y tradicionales puertorriqueños como la Música Campesina y sus variantes, la Danza puertorriqueña, la Plena y la Bomba puertorriqueña se enfrentan a una situación difícil debido a su ausencia de las principales tarimas donde se presentan con frecuencia y prominencia los intérpretes de diversas manifestaciones musicales que se escuchan en la Isla.

Igualmente, la poca difusión de nuestra música autóctona puertorriqueña de los medios de comunicación del País crea la necesidad de garantizar su cultivo y desarrollo estableciendo una política clara que promueva la creación de nuevas y mayores oportunidades de presentaciones y empleos para los intérpretes de estos géneros.

La Asamblea Legislativa de Puerto Rico entiende que es imperativo velar por el fiel cumplimiento de nuestras leyes y apoyar el estudio, cultivo, desarrollo y difusión de nuestra música autóctona tradicional puertorriqueña como la Música Campesina y sus variantes, la Danza puertorriqueña, la Plena y la Bomba puertorriqueña.

Esta acción de la Honorable Asamblea Legislativa es una de vital importancia para que las nuevas generaciones que constituyen el futuro de Puerto Rico puedan conocer y disfrutar de su acervo cultural y contar con una alternativa educativa de enriquecimiento de su personalidad.

Con el propósito y empeño de contribuir a que continúen nuestras costumbres y tradiciones, la Asamblea Legislativa del Gobierno de Puerto Rico apoya el esfuerzo de la ciudadanía por rescatar y preservar su legado musical a través de la Música Campesina y sus variantes, la Danza puertorriqueña, la Plena y la Bomba puertorriqueña.

## **DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Sección 1.- Se enmienda el Artículo 1 de la Ley Núm. 223 de 21 de agosto de 2004, para que lea como sigue:

### **“Artículo 1.- Título**

Esta Ley se conocerá y podrá ser citada como la ‘Ley de Nuestra Música Autóctona Tradicional Puertorriqueña’.”

Sección 2.- Se enmienda el Artículo 2 de la Ley Núm. 223 de 21 de agosto de 2004, para que lea como sigue:

“Artículo 2.-En toda fiesta patronal, festival artístico o cualquier otro evento musical en el cual haya variedad de géneros musicales y que la Rama Ejecutiva o cualquier corporación pública o un municipio, aporten la totalidad del costo de la actividad o diez mil (10,000) dólares o más, la correspondiente dependencia gubernamental deberá y estará obligada a reservar una participación justa y razonable a los diferentes exponentes de la música autóctona tradicional puertorriqueña. Para determinar el cumplimiento de dicha obligación, se hará un análisis estrictamente cuantitativo de la totalidad del presupuesto utilizado o la aportación realizada para la contratación de artistas e intérpretes de música, por parte de la agencia, la corporación pública o el municipio, y en función de ello, examinar la porción presupuestaria o la cuantía destinada para la contratación de artistas o intérpretes de la música autóctona tradicional puertorriqueña.”

Sección 3.- Se enmienda el Artículo 3 de la Ley Núm. 223 de 21 de agosto de 2004, para que lea como sigue:

### **“Artículo 3.-Definiciones**

(1) Música Autóctona Tradicional Puertorriqueña: Para cumplir con los propósitos de esta Ley, se considerará “Música Autóctona Tradicional Puertorriqueña”, los siguientes géneros musicales: la Música Campesina y sus variantes, la Danza puertorriqueña, la Plena y la Bomba puertorriqueña; así como sus bailes históricamente reconocidos. De acuerdo a esta definición el Instituto de Cultura Puertorriqueña certificará como intérpretes de música autóctona tradicional puertorriqueña, bajo el reglamento que adoptará para la debida implementación de esta Ley, a los distintos artistas e intérpretes de esta música cuyo repertorio musical a utilizarse en sus presentaciones consista en un setenta y cinco por ciento (75%) o más, de los géneros antes mencionados.

(2) Participación Justa y Razonable: La participación de los exponentes o intérpretes de la música autóctona tradicional puertorriqueña será justa y razonable, en la medida en que su inclusión sea proporcional y balanceada, en términos comparativos con otro tipo de géneros musicales incorporados a la programación de la actividad de que trate y que esté sujeta a las disposiciones de esta Ley. Ello no se interpretará en el sentido de que la participación de los otros géneros musicales sea similar o equiparable a la de la música autóctona tradicional puertorriqueña. Más bien, se entenderá que la participación de la música autóctona tradicional puertorriqueña es justa y razonable si se asegura, por lo menos:

a) treinta (30) por ciento del total de los fondos asignados para la contratación de artistas de música autóctona tradicional puertorriqueña, según definida en la presente Ley. Esto será así cuando la actividad sea realizada directamente por la propia entidad gubernamental o cuando se contrate los servicios de un promotor o productor independiente, para realizar la actividad.

b) también se dispone que cuando la entidad gubernamental auspicie una actividad musical realizada por una entidad externa, deberá utilizar treinta (30) por ciento de la asignación, para contratar intérpretes de música autóctona tradicional puertorriqueña, según se define en esta Ley.

c) ”

Sección 4.- Se enmiendan los incisos (3), (4) y (6) del Artículo 4 de la Ley Núm. 223 de 21 de agosto de 2004, para que lea como sigue:

“Artículo 4.-Obligaciones de la Rama Ejecutiva y las Corporaciones Públicas

(1)

(2)

(3) Se dispone que, a su vez, las dependencias gubernamentales deberán someter un informe detallado al Instituto de Cultura Puertorriqueña, por concepto de cada actividad o evento sujeto a las disposiciones de la presente Ley. Dicho informe, incluirá sin que se entienda como limitación, un desglose fidedigno de la totalidad del presupuesto asignado para sufragar la contratación de artistas y una relación de la porción presupuestaria destinada a la contratación de artistas, certificados bajo la definición de música autóctona tradicional puertorriqueña adoptada bajo las disposiciones de la presente Ley. Tal información deberá ser certificada por los jefes o directores de la dependencia pública, como la información oficial que obra en los expedientes de la entidad. Tal informe deberá ser suministrado al Instituto de Cultura Puertorriqueña, en un período no menor de (10) días con antelación al evento o actividad aplicable.

(4) Se entenderá que previo a la celebración del evento o actividad sujeta a esta Ley y previo a la erogación o desembolso de fondos públicos para asuntos contemplados en esta Ley, la agencia instrumentalizada, corporación pública o municipio, deberá gestionar y obtener del Instituto de Cultura Puertorriqueña, una certificación de cumplimiento con esta Ley, acreditativa de que la

aportación o presupuesto utilizado contempla e incluye una participación justa y razonable de la música autóctona tradicional puertorriqueña, según se define en el Artículo 3, Sección 2a, 2b, y 2c de esta Ley. El Instituto deberá instituir los procedimientos y normas necesarias para tramitar y conceder de forma ágil y expedita, de así ameritarlo, la certificación de cumplimiento con las disposiciones de esta Ley.

(5)

(6) Se entenderá que todo promotor o productor de eventos musicales costeados o auspiciados por estas entidades de gobierno, deberán someter a la entidad pública que hace la asignación de fondos, un informe detallado que demuestre el cumplimiento con esta Ley y que haga constar que se reservó el por ciento correspondiente a la música autóctona tradicional puertorriqueña.”

(7)

Sección 5.- Se enmienda el Artículo 5 de la Ley Núm. 223 de 21 de agosto de 2004, para que lea como sigue:

“Artículo 5.-Obligaciones y Poderes del Instituto de Cultura Puertorriqueña

El Instituto de Cultura Puertorriqueña tendrá a su cargo la administración o implantación de esta Ley y prescribirá, mediante reglamento, normas y procedimientos, dictará las órdenes y tomará las providencias que considere necesarias para la implantación de la misma.

En el descargue de dicha encomienda, el Instituto tendrá obligación de investigar toda queja o querrela que se le presente, que alegue una violación a las disposiciones de esta Ley. En función de ello, habrá de investigar lo planteado en la misma y realizará las gestiones que sean necesarias para determinar de forma objetiva y fidedigna si se incurrió en violación a las disposiciones de esta Ley y habrá de tomar las acciones administrativas y legales pertinentes para requerir el cumplimiento con esta Ley, incluyendo, pero no limitándose, el referir cualquier irregularidad detectada a la Oficina del Contralor de Puerto Rico, a la Oficina de Ética Gubernamental y al Departamento de Justicia. El Instituto de Cultura Puertorriqueña, de encontrar que se ha violado lo dispuesto en esta Ley y su reglamento, impondrá a la agencia o instrumentalidad gubernamental, corporación pública o municipio de que se trate, una multa equivalente a dos (2) veces la cantidad del dinero que se supone hubiese sido utilizado en la contratación de exponentes de música autóctona tradicional puertorriqueña. La cantidad exacta de la multa aquí dispuesta se determinará multiplicando por dos (2) la cantidad de dinero que no fue cubierta por el infractor para la contratación de exponentes de música autóctona tradicional puertorriqueña. Los dineros recaudados por concepto de estas multas ingresarán a los fondos del Instituto de Cultura Puertorriqueña, el cual abrirá una cuenta separada de otros ingresos, para que éstos sean utilizados única y exclusivamente para el Programa de Música de la referida institución.

Asimismo el ICP, podrá imponer las siguientes sanciones a los promotores o productores que incumplan con los requerimientos de esta Ley, de la siguiente manera: la primera infracción será penalizada con una multa de (1,000) mil dólares, la segunda infracción será penalizada con una multa de mil quinientos (1,500) dólares, la tercera infracción será penalizada con una notificación al Departamento de Hacienda para la suspensión de su licencia de Productor por un

año y la cuarta infracción será penalizada con una notificación al Departamento de Hacienda para suspensión permanente de su licencia de Productor.

El ingreso generado por estas sanciones tendrá el mismo uso de las aplicadas a las entidades gubernamentales.

El Instituto podrá requerir de las agencias o entidades sujetas a esta Ley, récords, nóminas, documentos o cualquier otra evidencia pertinente, que sirva para demostrar la proporción del presupuesto o la cuantía utilizada por la entidad para la contratación de artistas o intérpretes de música y la participación de los exponentes o intérpretes de la música autóctona tradicional puertorriqueña en dicho presupuesto.

Asimismo, éste podrá recibir información al respecto de personas o entidades particulares. Además, podrá celebrar audiencias, las inspecciones de documentos y los procedimientos que, a su juicio, sean necesarias para el mejor desempeño de sus funciones.

Se dispone que será obligación del Instituto de Cultura Puertorriqueña habilitar un registro que haga acopio de los informes requeridos al amparo del Artículo 4 de esta Ley, de forma que facilite la implantación de dicha disposición y constituya un instrumento accesible al público que interese auscultar el cumplimiento con el mandato de esta Ley. En dicho registro, el Instituto también deberá ingresar los datos y la descripción de aquellas agrupaciones o individuos certificados como exponentes o intérpretes de la música autóctona tradicional puertorriqueña.

A la vez, se dispone que el Instituto tendrá que instituir un procedimiento ágil y confiable, que permita certificar a las agrupaciones o individuos, que cumplan con los criterios definitorios de lo que constituye música autóctona tradicional puertorriqueña, de conformidad a las disposiciones de la presente Ley. Al así hacerlo, el Instituto velará por que las agrupaciones o individuos certificados en esa dirección, cumplan rigurosa y estrictamente los criterios culturales, musicales y artísticos establecidos conforme a esta Ley.

A su vez, se ordena al Instituto a proveer el asesoramiento técnico y la colaboración necesaria a los jefes y personal de las dependencias o entidades aplicables, que posicionen a éstos en condiciones favorables para lograr el cumplimiento con esta Ley. A esos efectos, deberán proveer a estas entidades, una definición clara e inteligible de la música autóctona tradicional puertorriqueña, un desglose detallado y sucinto de los géneros contemplados bajo dicha definición, un registro actualizado de las agrupaciones o individuos certificados bajo la referida definición y cualquier otra colaboración que contribuya al cumplimiento de esta Ley.

En cumplimiento de esta obligación, se faculta al Instituto a recabar o contratar el personal técnico necesario, para cumplir fielmente con el rigor de la presente disposición y a requerir de las personas o entidades con peritaje y conocimiento sobre la materia el asesoramiento y colaboración necesaria para acatar de manera fiel los requerimientos de esta Ley.”

Sección 6.-Se añade un nuevo Artículo 7 a la Ley Núm. 223 de 21 de agosto de 2004, para que lea como sigue:

**“Artículo 7.-Entidades exceptuadas del cumplimiento de esta Ley**

Se exceptúa del cumplimiento de esta Ley, sin que se entienda como una limitación, a las siguientes entidades:

El Festival Casals,

la Sinfónica de Puerto Rico,

(3) el Conservatorio de Música de Puerto Rico, y

(4) las Escuelas Libres de Música.

El Instituto de Cultura Puertorriqueña podrá, mediante reglamento, expandir y/o aumentar el número de entidades a las que se excluye de la presente Ley, siempre que éstas sean organizaciones de reconocida trayectoria y creadas para la promoción y divulgación de ciertos géneros musicales específicos, que por necesidad, pertinencia y practicidad deban continuar fomentándose individualmente, siempre y cuando la participación presupuestaria del organismo gubernamental auspiciador, no ocasione, de forma alguna, la eliminación y/o disminución del presupuesto usualmente asignado a los otros eventos a los que aplica la presente Ley y/o impida la creación de nuevos eventos, donde esta Ley sería aplicable.”

Sección 7.-Se añade un nuevo Artículo 8 a la Ley Núm. 223 de 21 de agosto de 2004, para que lea como sigue:

**“Artículo 8.-Asignación presupuestaria**

Se asigna al Instituto de Cultura Puertorriqueña, de fondos no comprometidos del Tesoro General, la cantidad de ciento sesenta mil (160,000) dólares durante el Año Fiscal 2004-2005, para ser utilizados exclusivamente en cubrir los gastos relacionados con la implantación de la presente Ley. En los años fiscales posteriores se asignará, anualmente, igual cantidad de fondos como parte de los gastos operacionales del Instituto de Cultura Puertorriqueña, a ser utilizados exclusivamente para los procesos relacionados con la implementación de esta Ley.”

Sección 8.-Se añade un nuevo Artículo 9 a la Ley Núm. 223 de 21 de agosto de 2004, para que lea como sigue:

**“Artículo 9.-Salvedad**

Si cualquier parte, inciso, oración o artículo de esta Ley fuera declarada inconstitucional por un tribunal competente, la sentencia a tal efecto dictada, se limitará a la parte, inciso, artículo u oración declarada inconstitucional, y no afectará ni invalidará el resto de las disposiciones de esta Ley.”

Sección 9.-Se enmienda y se renumera el actual Artículo 7 como Artículo 10 de la Ley Núm. 223 de 21 de agosto de 2004, para que lea como sigue:

“Artículo 10.-Vigencia

Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación; sin embargo, todo reglamento aprobado a su amparo comenzará a regir a los treinta (30) días contados a partir de su aprobación por el Secretario de Estado, a tenor con la Sección 2.11 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme”.

Sección 10.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

---

Presidente de la Cámara

---

Presidente del Senado

DEPARTAMENTO DE ESTADO  
Certificaciones, Reglamentos, Registro  
de Notarios y Venta de Leyes  
Certifico que es copia fiel y exacta del original.  
Fecha: 28 JUL 2005  
Firma: 